



# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2019-00209

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 16 de diciembre del 2021, las 16h00. **VISTOS:** La abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra del fallo de mayoría dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 22 de diciembre del 2020, las 10h38, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2019-00209.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 22 de diciembre del 2020, las 10h38, en fallo de mayoría, acepta la demanda presentada por la abogada María José Vivanco Vélez, procuradora judicial de la empresa SANOFI AVENTIS DEL ECUADOR S.A., y deja sin efecto la resolución No. SENAE-DDO-2019-0113-RE de 25 de febrero de 2019 emitida por el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Adana del Ecuador por el reclamo administrativo de impugnación de aforo signado con el No. 125-2018-EI y se deja sin efecto el aforo físico emitido por la importación de los productos "complejo b tabletas recubiertas" y "calcio 600mg + vitamina D 125 UI tabletas recubiertas" bajo refrendo no. 055-2018-10\_00599115 y la liquidación adicional de tributos al comercio exterior No. 38129919.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 03 de febrero del 2021, las 11h42, la abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 08 de febrero del 2021, las 14h16, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de 11 de marzo del 2021, las 13h21, el doctor Marco Aurelio Tobar Solano en su calidad de Conjuez de esta Sala, ordenó que se aclare o complete el recurso de casación presentado. Mediante auto de 26 de abril del 2021, las 08h40, el Conjuez declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, admitiendo el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de motivación en la sentencia por falta de aplicación de los artículo 313 del COGEP. 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** La compañía Sanofi Aventis del Ecuador S.A., en escrito de 08 de junio del 2021, las 15h32 dio contestación al recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera y solicita que el recurso presentado sea rechazado debido a la falta de causal legítima para ser propuesto y se ratifique la decisión de primera instancia.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 12 de noviembre del 2021, las 16h55, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y José Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021. Por licencia concedida a la Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, actúa en su reemplazo el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, Juez Nacional (e), según acta de sorteo de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de 13 de diciembre de 2021, 16h00.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede

afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante providencia de 01 de diciembre, las 14h57 se programa la audiencia para el día 15 de diciembre, las 14h45 en la que participaron el abogado Luis Fernando Sancho Loo, en calidad de procurador judicial del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el abogado Gabriel Pinto Navarrete, procurador judicial de la compañía Sanofi Aventis del Ecuador S.A, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERROR ALEGADO.-** El recurrente considera que el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 22 de diciembre del 2020, las 10h38, incurre en el **caso segundo** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de falta de motivación en la sentencia por falta de aplicación de los artículo 313 del COGEP, 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que el recurrente considera infringidas son: **a) Código Orgánico General de Proceso: Art. 313.- Contenido de la sentencia.-** "Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado." **b) Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 25.- Principio de Seguridad Jurídica.-** "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas." **Art. 130 numeral 4.- Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces.-** "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (¼) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se

*enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.<sup>o</sup>*

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-**

Respecto al vicio de falta de motivación, sostiene que la sentencia adolece de falta de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. El fallo no tiene coherencia entre las premisas y la conclusión en el considerando Octavo <sup>a</sup> *La motivación (1/4) por su parte la Resolución de Triple reiteración 5 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. No. 57 de 13 de agosto del 2013, señala: (1/4) El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades (1/4); de los cual se concluye que la administración tributaria aduanera posee la potestad para que de manera motivada reclasifique una partida arancelaria.*<sup>o</sup> El Tribunal reconoce que el SENA E tiene la potestad de reclasificar una partida arancelaria, sin estar de acuerdo con la palabra reclasificar, porque la Aduana clasifica arancelariamente la mercancía, es una potestad privativa de la administración y al ser privativa ninguna otra institución del estado puede clasificar arancelariamente las mercancías. En el párrafo indicado también se hace alusión al fallo de triple reiteración emitido por la Corte Nacional de Justicia, en el que se determina que el SENA E puede cambiar de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias del Ministerio de Salud a través del ARCSA, pues son fines distintos. Que el SENA E tiene fines tributarios y el Ministerio de Salud tiene fines de control y calidad; además el registro sanitario ampara el producto no la clasificación. Sin embargo, y pese a que la Sala reconoce que la Administración Aduanera tiene la potestad en clasificación arancelaria en el considerando 8.2 de la sentencia recurrida los juzgadores hacen mención a que el producto tiene registro sanitario que lo catalogó como medicamento, por lo tanto, tal clasificación constituye un acto administrativo investido de particularidades. En la sentencia se verifica que el Tribunal reconoce la potestad de la Aduana para

---

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 2.

clasificar los productos, pero concluye que el SENAE inobservó los principios de seguridad jurídica, como es el de coordinación. Que el artículo 313 del COGEP determina que se debe decidir con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad, la sentencia carece de lógica al aseverar cosas distintas, que se reconozca la potestad de la Administración Aduanera y también indique que descoordinación de funciones. En la sentencia los juzgadores determinan: "*Este tribunal concluye que el acto de determinación al no contener elementos técnicos que permitan demostrar una condición distinta de los productos importados, que la establecida por el registro sanitario, este no se compadece con la realidad fáctica establecida luego de la actuación de prueba, por lo que, el mismo está dotado de una indebida motivación.*" En una de las premisas determina que el SENAE tiene competencia para clasificación arancelaria y llega a la conclusión que no hay pruebas que contradigan al registro sanitario y que existe una descoordinación de funciones entre el Ministerio de Salud y el SENAE, que afecta la seguridad jurídica. Así también el fallo carece de razonabilidad, ya que el Tribunal impone criterios contrarios al ordenamiento jurídico, el artículo 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera, determina que la clasificación arancelaria es competencia privativa del SENAE, por su parte el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que los jueces deben velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución leyes y demás normas jurídicas. La Sala impone un criterio contrario al ordenamiento jurídico, pues pretende que se acoja criterios del Ministerio de Salud a través del ARCSA para clasificar arancelariamente un producto, teniendo en consideración que el registro sanitario es otorgado para los propios fines del Ministerio de Salud (Control de calidad, precios etc.), fines que no están relacionados con clasificación arancelaria potestad privativa del SENAE, no existe normativa o regla legislativa que expresamente haya obligado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador acatar las decisiones de la autoridad sanitaria. El criterio del Tribunal es que la Administración Aduanera debe acoger lo determinado en el registro sanitario para clasificación arancelaria, y aceptar la calificación que esta entidad da a los productos objeto de la litis.

Por su parte el artículo 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera determina que la clasificación es potestad privativa del SENAE, el artículo 79 ibídem prevé las normas de aforo para clasificación arancelaria, en ninguna de las normas se prevé que la Administración tiene que aplicar criterios de otras instituciones para clasificar arancelariamente un producto, por tanto, el criterio del Tribunal es contrario al ordenamiento jurídico, ya que no existe normativa que obligue al SENAE aplicar criterios en clasificación de otras instituciones públicas.

En la sentencia se menciona el principio de coordinación, principio que no está afectado pues el SENAE tiene competencia en el tráfico internacional de mercancías y todo lo relacionado con ello y

finés tributarios como es la clasificación arancelaria; y el Ministerio de Salud en materia de salud, a través del ARCASA, otorga registro sanitario que regula calidad control de precios etc., por lo tanto no existe ninguna descoordinación de funciones. Al respecto el numeral 10 artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "...Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o el juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte" Los juzgadores de instancia no permiten que la sentencia cumpla con el parámetro de razonabilidad, presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente la garantía de la motivación reconocida en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**DÉCIMO TERCERO: DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por la señora Conjueza de la Sala, considera: **i.** La motivación consiste en una <sup>a</sup> (1/4) *operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.*<sup>2</sup> Fernando de la Rúa define la motivación de la sentencia como <sup>a</sup> (1/4) *el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*<sup>3</sup> **ii.** La motivación de las decisiones de autoridad pública es de tal trascendencia que ha merecido el pronunciamiento reiterado de esta Sala, como el ejercicio intelectual de subsumir los hechos al derecho, a la normativa aplicable; **iii.** El recurrente cuestiona la decisión de instancia con el argumento de que la misma tiene una contradicción, en tanto por un lado reconoce que el SENAE tiene potestad para clasificar mercancías y por otro acoge la calificación dada por el Ministerio de Salud, contradicción que a decir del recurrente hace que la sentencia carezca de motivación; **iv.** Analizada la sentencia en cuestión, se tiene que en el considerando octavo, denominado motivación, realiza el análisis del objeto de la controversia, confrontando los hechos con las normas aplicables para la resolución del objeto de la litis; del mismo se desprende que el fundamento para que el Tribunal acepte el cuestionamiento de la empresa actora es el informe de la perito doctora Liliana Naranjo Balseca, que concluye que el producto debe ser considerado medicamento (preparación terapéutica, de acuerdo a las normas farmacológicas). informe

<sup>2</sup> Ignacio Colemer Hernández. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003), 46.

<sup>3</sup> Fernando de la Rúa. *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

que, según lo determina el Tribunal, no puede ser confrontado con el presentado por el otro perito porque no comparece a la audiencia; v. Al verificar el argumento del recurrente sobre la presunta contradicción en la que habría incurrido el Tribunal juzgador, no se encuentra que ello ocurra, pues, el Tribunal concluye que el acto de determinación al no contener elementos técnicos que permitan demostrar una condición distinta de los productos importados que la establecida en por el registro sanitario, no se compadece con la realidad fáctica establecida luego de la actuación probatoria. Al no haberse verificado la existencia de la contradicción alegada, el cuestionamiento carece de sustento y se lo rechaza.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo de mayoría dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 22 de diciembre del 2020, las 10h38.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

**CONJUEZ NACIONAL (E)**